



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1366/2018

Guadalajara, Jalisco, a 31 treinta y uno de octubre del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1603/2018.

Resolución.

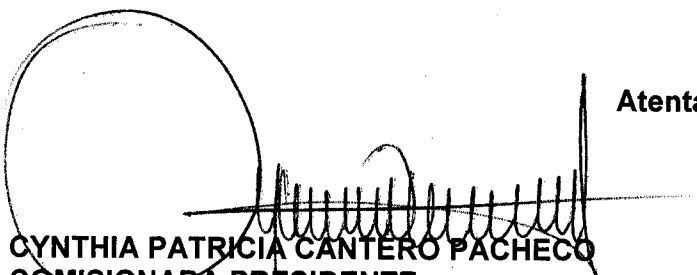
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.**

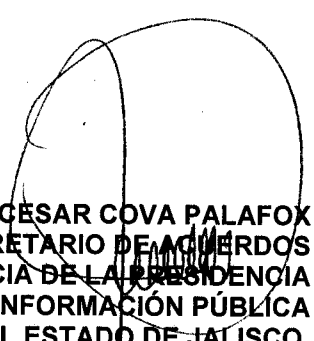
P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx



Recurso
de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

Número de recurso

1603/2018

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

21 de septiembre de 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

31 de octubre de 2018



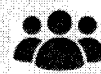
MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Por la negativa a proporcionar la información al declararla indebidamente inexistente.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Emitió respuesta en sentido negativo, señalando que la información solicitada no se localizó.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso toda vez que el sujeto obligado, en actos positivos fundó, motivó y justificó la inexistencia de la información, pronunciándose de manera categórica al respecto. Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1603/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 31 TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de forma física en Oficialía de Partes de este Instituto, el día 21 veintiuno del mes de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el día 31 treinta y uno de agosto de 2018 dos mil dieciocho, por lo que el término para la interposición del presente recurso, comenzó a correr el día 04 cuatro de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, y concluyó el día 24 veinticuatro de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexa elementos indubitables de prueba de su existencia, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 23 veintitrés de agosto de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 04314118, y que a su vez requirió lo siguiente:

A la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara las Licencias de construcción y/o los proyectos de las obras de infraestructura a realizar denominado "Mercado Huentitán" y Proyecto "ICONIA" otorgadas a favor de la empresa Operadora Hotelera de Salamanca.

RECURSO DE REVISIÓN: 1603/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 31 TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido negativo el día 30 treinta de agosto de 2018 dos mil dieciocho, de conformidad con lo señalado por la Dirección de Obras Públicas en el sentido de que se realizó la búsqueda correspondiente en sus archivos sin localizarse licencia de construcción ni trámite otorgado con las especificaciones señaladas.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 21 veintiuno de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, interpuso el presente recurso de revisión de manera física en Oficialía de Partes de este Instituto, planteando como agravios principales los siguientes:

...
La autoridad obligada señala que realizó una búsqueda en los archivos sin localizar la licencia de construcción con las especificaciones señaladas, más no declara la inexistencia de la misma, fundamentando su dicho en el artículo 86 fracción III, cuando la información señalada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

Sin embargo, existe una amplia publicidad de la venta de locales comerciales bajo el nombre de Mercado Huentitán en los predios que fueron adquiridos por la inmobiliaria ICONIA, por lo cual resulta inusual que se promueva la preventa de locales comerciales sin que exista una Licencia por parte de la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Guadalajara, Jalisco, quien señala que la información se gestionó con la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad.

La facultad de otorgar licencias y permisos para la construcción recae directamente en el municipio dentro del ámbito de sus competencias, conforme a lo establecido en el artículo 115 Constitucional, es por lo que, las licencias y/o proyectos de las obras de infraestructura otorgados para realizar el "Proyecto Iconia" y "Mercado Huentitán" son actos de la autoridad municipal, en nuestras colonias y en lo que en algún momento fue nuestro parque municipal, por consiguiente es clasificada como información pública.

...
Se adjunta al presente recurso de revisión la información relativa al proyecto mercado de Huentitán información que se encuentre en una página de Facebook denominada "VENDE TODO GDL", por medio de la cual solicité información y me proporcionaron el proyecto que adjunto, de la cual se puede consultar el proyecto mercado Huentitán y la preventa de locales comerciales.

Como ciudadana tengo derecho a conocer de los actos de autoridad, prevaleciendo el principio de máxima publicidad instituido en la Constitución Mexicana, para así estar informada y tener la capacidad de participar de manera responsable frente al país.

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 09 nueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, a través de oficio DTB/7557/2018, mediante el cual fundó, motivó y justificó la inexistencia de la información solicitada, pronunciándose de manera categórica al respecto.

Luego entonces, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley suscrito por el sujeto obligado, se tuvo que ésta **fue omisa en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado **a través de su informe de ley, fundó, motivó y justificó la inexistencia de la información solicitada, pronunciándose de manera categórica al respecto.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 1603/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 31 TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



A la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara las Licencias de construcción y/o los proyectos de las obras de infraestructura a realizar denominado "Mercado Huentitán" y Proyecto "ICONIA" otorgadas a favor de la empresa Operadora Hotelera de Salamanca.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe de ley, hizo del conocimiento del solicitante que la Dirección de Obras Públicas informó que derivado de la búsqueda correspondiente de la información solicitada, no se localizó licencia de construcción con las especificaciones señaladas.

Asimismo, aclaró que al no contar con registro de licencias de construcción otorgadas para el domicilio proporcionado, no se cuenta con un expediente constructivo que pudiese contener algún proyecto autorizado con las especificaciones señaladas.

Luego entonces se manifestó imposibilitado técnicamente para brindar o generar dichos documentos, lo cual no recae en los supuestos de inexistencia toda vez que se trata de información que no está obligado a generar sino hasta que se presente un proyecto ante dicha Dependencia Municipal para su estudio, validación y en su caso, autorización.

Finalmente hizo mención de que tampoco es una obra pública contratada por el Municipio de Guadalajara.

Cabe señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley suscrito por el sujeto obligado, se tuvo que ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se entiende que se encuentra tácitamente conforme con la información proporcionada por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado fundó, motivó y justificó la inexistencia de la información solicitada, pronunciándose de manera categórica al respecto, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

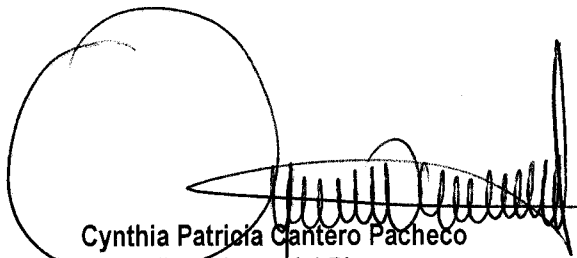
RECURSO DE REVISIÓN: 1603/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 31 TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.




TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 31 treinta y uno del mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.




Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1603/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 31 treinta y uno del mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/KSSC.